



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06338-2006-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06338-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Fernando Herrera Jiménez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada al no haber acreditado los 30 años de aportaciones dispuestos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, al haber reunido todos los requisitos para acceder a dicha pensión.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que al amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda arguyendo que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por haber reunido 30 años de aportaciones.
3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere que los trabajadores hombres i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 24 de setiembre de 1943; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 24 de setiembre de 1998.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000046530-2004-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 3 y 4, se advierte: que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada, al haber acreditado únicamente 28 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 13 de mayo de 1992; y que, según el Certificado de Trabajo, se constataba que el recurrente laboró en calidad de obrero, desde el 1 de enero de 1957 hasta el 11 de octubre de 1962, en el Ministerio de Salud – Unidad de Salud de Cajamarca, zona que, según lo señalado en la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, empieza a cotizar al SNP a partir del 24 de agosto de 1964, por lo que no se podía reconocer dichas aportaciones.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En consecuencia, a los 28 años y 2 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada, deberá agregársele 5 años, 9 meses y 10 días de aportes adicionales, con lo cual al demandante le corresponde la pensión de jubilación adelantada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000046530-2004-ONP/DC/DL 19990.

Por consiguiente, la emplazada debe expedir resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



7

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06338-2006-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyer en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Fernando Herrera Jiménez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 17 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada al no haber acreditado los 30 años de aportaciones dispuestos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, al haber reunido todos los requisitos para acceder a dicha pensión.
2. La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que al amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.
3. El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda arguyendo que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.
4. La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por haber reunido 30 años de aportaciones.

14

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. De conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere que los trabajadores hombres i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 24 de setiembre de 1943; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 24 de setiembre de 1998.
5. De las Resoluciones N.º 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000046530-2004-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 3 y 4, se advierte: que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada, al haber acreditado únicamente 28 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 13 de mayo de 1992; y que, según el Certificado de Trabajo, se constataba que el recurrente laboró en calidad de obrero, desde el 1 de enero de 1957 hasta el 11 de octubre de 1962, en el Ministerio de Salud – Unidad de Salud de Cajamarca, zona que, según lo señalado en la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, empieza a cotizar al SNP a partir del 24 de agosto de 1964, por lo que no se podía reconocer dichas aportaciones.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En consecuencia, a los 28 años y 2 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada, deberá agregársele 5 años, 9 meses y 10 días de aportes adicionales, con lo cual al demandante le corresponde la pensión de jubilación adelantada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000078687-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000046530-2004-ONP/DC/DL 19990.

Por consiguiente, la emplazada debe expedir resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)